

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014).

REF.: RADICADO 05001 33 33 010 2014 0114500
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA OBANDO RAMÍREZ
DEMANDADO: ESE METROSALUD
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar el libelo introductor, se INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrijan los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

- 1- Si bien se aporta el Decreto 752 de 1994 donde se da cuenta de la creación de METROSALUD, este no se encuentra debidamente autenticado. Por esta razón, y en virtud de lo ordenado por el artículo 167 y el numeral 3 del artículo 166 del CAPACA, se le solicita que allegue calco auténtico del acto de creación de Metrosalud.
- 2- No se aportan los actos administrativos de orden municipal que acreditan quien representa legalmente a METROSALUD, de manera auténtica. (Artículo 167 y numeral 3 del artículo 166 del CPACA).
- 3- En la demanda se solicita sustituir a la Doctora CATALINA MARÍA ÁNGEL VANEGAS. No se acompaña el poder del doctor CARLOS BALLESTEROS B. que haga la sustitución respectiva para acceder a lo pedido.
- 4- Se tiene que en la fecha en que se elevó la solicitud conciliación el 12 de junio de 2014, aún no se había configurado el silencio administrativo en relación con la petición del 30 de abril de 2014. Aquí se evidencia que no se podía conciliar este aspecto, máxime si no existía acto ficto alguno, porque este solo surge tres (3) meses después del día siguiente de radicada la solicitud, según las voces del artículo 83 del CPACA. Por lo tanto, hubo indebido agotamiento de la etapa prejudicial.

- 5- Este Despacho ve que se elevaron dos peticiones que fueron resueltas en el acto administrativo del 30 de abril de 2014. Al expediente solo se aporta una. Este Juzgado requiere la otra petición que debe ser acompañada con la constancia de recepción de Metrosalud, para analizar el asunto del agotamiento de la vía administrativa.
- 6- Se observa en la respuesta del 30 de abril de 2012 que se allegó al proceso, que se remitió UN CD con cuadros de turno y certificados de copias auténticas. Esto al formar parte del acto administrativo, se debe aportar a la causa en su totalidad y no parcialmente.

En uso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho ordena a la parte actora, que dado que debe modificar gran parte de su demanda, deberá integrar las adiciones en un solo documento con la demanda inicial. Así mismo, de este texto integrado, tendrá que aportar las copias físicas para el traslado de la demanda, como de sus anexos a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y una copia de ella en medio magnético (en formato Word o PDF).

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 26 de agosto del 2014
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

LN.